**STJSL-S.J. – S.D. 160/16.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a siete días del mes de septiembre de dos mil dieciséis**,***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*,** se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO- Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: INCIDENTE RECHAZO DE RECUSACIÓN CON CAUSA EN AUTOS ORTIZ, ROQUE ABEL s/ BÚSQUEDA PARADERO”* -** IURIX INC. Nº 1782/2.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, LILIA ANA NOVILLO y OMAR ESTEBAN URÍA.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la defensa de María Alejandra Espinosa?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo:** 1)Que a fs. sub 1, los abogados defensores de la Sra. María Alejandra Espinosa, interpusieron recurso de casación en contra del auto interlocutorio N° 83/2015, de fecha 01/06/2015, mediante el cual la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y Correccional N° 1 de la Segunda Circunscripción, resolvió no hacer lugar al pedido de apartamiento del Dr. Santiago Ortiz, formulado por los ahora recurrentes en el Expte. IURIX INC N°1782/1.

2) Que, de acuerdo al orden de los cuestionamientos del epígrafe, corresponde tratar en primer lugar la procedencia formal del recurso intentado, con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley procesal vigente, en punto a la admisibilidad del recurso.

En relación a ello, y del estudio de las constancias de la causa, surge que el medio recursivo intentado, ha sido interpuesto y fundado en término (art. 430 del C.P. Crim), encontrándose exenta la recurrente del depósito, conforme lo prescripto por el art. 431 del C.P. Crim.

De otra parte se debe recordar, que la definitividad del fallo constituye uno de los requisitos esenciales de admisibilidad del recurso. Su concepto se halla ligado con la cosa juzgada material o sustancial, entendida ésta como el atributo que la ley le asigna a la sentencia firme, para que el caso concreto resuelto por ella se mantenga inmutable para el futuro como garantía de seguridad jurídica. Por ello, cabe en principio, descartar como impugnables toda clase de resoluciones que no pueden adquirir tal carácter. (Cfr. STJSL, SJ 167/11, Nicotra Héctor Omar c/ Cabral de Liendo Silverio Rosario. Interdicto de Recobrar la Posesión. Recurso de Casación. Expte. 01-N-11, IURIX Nº 174493 del 10/11/2011).

Las resoluciones en materia de excusaciones y/o recusaciones no revisten el carácter de sentencias definitivas, como ya lo sostuvo este Tribunal en autos ***“INCIDENTE DE RECHAZO DE EXCUSACIÓN EN AUTOS: INC. EJECUCION DE HONOR (FERRER ARROYO CELDRAN) EN AUTOS: ORTIZ CLAUDIO ADRIAN c/ SALINAS PATRICIA TEODORA s/ TENENCIA - RECURSO DE CASACIÓN*”.** **IURIX INC. N° 157809/4** (STJSL-S.J. – S.D. N° 101/14, del 14/08/14), entre otros.

En efecto, en este sentido, nuestro más alto Tribunal ha resuelto: *“No son equiparables a sentencia definitiva, sino que están claramente excluidas a esos efectos, las decisiones adoptadas con motivo de la recusación de los jueces, ya que la posibilidad de sentencia adversa es una mera hipótesis que puede llegar a acaecer o no.”* (Corte Suprema de Justicia de la Nación; 05-04-2005 Aristizabal, María Eugenia s/ Nulidad, Resolución 237/04 Cámara La Plata /// Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RC J 100802/09 en [www.rubinzal.com.ar](http://www.rubinzal.com.ar) acceso el 09/04/14).

Coincidentemente con ello: *“La sentencia recurrida en casación, que confirma el fallo de primera instancia en tanto no hace lugar a la recusación sin causa no reviste el requisito de definitividad en el criterio de este Tribunal, en el sentido de ser un recaudo propio y autónomo del recurso extraordinario local que no se satisface ni se suple por la invocación de arbitrariedad o de infracción a normas de derecho.”* (Corte Suprema de Justicia, Tucumán 18-12-2000; HSBC Bank Argentina S.A. vs. Saavedra, Reinaldo s/ Ejecución hipotecaria ///; Dirección de Informática Jurídica del Poder Judicial de Tucumán; RC J 23364/09 en [www.rubinzal.com.ar](http://www.rubinzal.com.ar), acceso el 09/04/14); *“La resolución que desestima la recusación con causa, no es sentencia definitiva ni auto interlocutorio con fuerza de tal, careciendo de la definitividad requerida por el art. 1, Ley 7055, para franquear la apertura de la instancia de excepción de la CSJ de Santa Fe”,* (Corte Suprema de Justicia, Santa Fe; 14-04-2004; Veliz, Reinaldo vs. Municipalidad de Puerto General San Martín s. Amparo ///; Rubinzal online; RCJ 3843/04, en [www.rubinzal.com.ar](http://www.rubinzal.com.ar) acceso el 09/04/14).

Por último, no puede dejar de mencionarse que, la controversia que constituye la materia del recurso es de índole procesal, y por ello ajena a esta instancia extraordinaria (art. 429 del C.P. Crim.).

Sobre el punto, y en relación al remedio judicial intentado, este Tribunal invariablemente ha considerado: “*…la inobservancia o errónea interpretación debe versar sobre la ley sustantiva, es decir sobre las normas generales y abstractas que regulan y establecen derechos y obligaciones, y no las que determinan las formas de hacerlo valer ante los jueces…*” (STJSL N° 7/10 “Chacaliaza Carrasco Gerson Alfredo c/ San Luis Slate S.R.L. – Cobro de Pesos - Recurso de Casación”, 30-03-10).

De esta manera, la falta de definitividad del decisorio atacado, y la naturaleza procesal de la materia traída en recurso, resultan determinantes a los efectos de concluir en la improcedencia formal del recurso de casación interpuesto.

Sin perjuicio de lo antedicho, y a modo *obiter dictum,* del examen tanto de la sentencia recurrida, cuanto del informe evacuado por el magistrado recusado, se aprecia que la sentencia de Cámara de fs. sub 28/sub 29, de fecha 01/06/15, (Expte. IURIX INC N° 1782/1) es inobjetable; en cuanto pondera que no se observan motivos fundados, que puedan avalar el extrañamiento del juez de la causa, y advierte de la peligrosidad de exigir un excesivo cuidado en la imagen del juzgador, que podría quedar sujeto a los vaivenes de las declaraciones públicas; tales como las invocadas por los recurrentes en relación a las realizadas por el ex gobernador de la Pcia., contador Poggi, lo que podría ir en desmedro de la garantía del Juez Natural.

Por todo ello, y de conformidad con el dictamen del Procurador General subrogante, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y OMAR ESTEBAN URÍA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo:** Dado la forma como se ha votado la primera cuestión, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y OMAR ESTEBAN URÍA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y OMAR ESTEBAN URÍA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo:** Sin costas, por no corresponder. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y OMAR ESTEBAN URÍA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, septiembre siete de dos mil dieciséis.-**

***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.***

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto.-

II) Sin costas.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme Reglamento Expediente Electrónico.-*